



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0480/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2012-0031, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Tuvalu Inversiones S.A., contra la Sentencia núm. 472, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 472, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011). Su dispositivo estableció:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tuvalu Inversiones, S.A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo.

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 15/2012, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de enero de dos mil doce (2012).

2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional

La recurrente, Tuvalu Inversiones S.A., depositó su recurso de revisión ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012). En dicho recurso solicita que sea suspendida la sentencia recurrida y por vía del control concentrado declarar la inconstitucionalidad de la letra c, del párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, y la nulidad de la sentencia recurrida.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 25/2012, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Velez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación, esencialmente por el motivo siguiente:

a) *Al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 11 de enero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$963,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, Tuvalu Inversiones S.A., pretende en su recurso: a) que sea declarada inconstitucional la letra C, del párrafo II del artículo único de la Ley núm. 491-08, b) que sea suspendida dicha sentencia y c) que se declare la nulidad de la decisión objeto del recurso. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a) *La violación que hace el texto a la constitución, se refiere a los artículos 39, 68, 69 numeral 1 de la Constitución de la República, y 1,2,3 y 4 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación, imponen que sea declarado inconstitucional la letra c del párrafo II del artículo único de la Ley 491-08.*

b) *La sentencia recurrida, incurre en contradicción con sentencias dictadas por la propia SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en la cual CASA decisiones por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber condenado al uno por ciento mensual, interés legal, derogado por le Código Monetario y financiero e incurre además en la flagrante violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contestar un medio de inconstitucionalidad vida CONTROL DIFUSO que le fuere sometido conforme a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución de la República.

c) Es más que evidente que la Ley 491-08 además de discriminatoria como consecuencias de montos y condición social, (interés pecuniario), impone una DESIGUALDAD para que la ley de casación juzgue si la ley ha sido bien o mal aplicada, en unos u otros casos, dependiendo obviamente el monto envuelto.

d) Por último afirmamos y alegados la violación a la esencia misma del poder judicial, fijado en las disposiciones del artículo 149 de la Constitución de la República, ya que, la legislación cuya inconstitucionalidad reclamamos, limita este acceso, sobre la base de consideraciones económicas, y no en interés de la Ley misma.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

Aunque a la parte recurrida, Maribel Salcie Ogando, le fue notificado en la puerta del tribunal el recurso de revisión mediante el Acto núm. 25/2012, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Velez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012), esta no realizó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las piezas relevantes depositadas en el trámite del presente expediente son las siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Sentencia núm. 472, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación.

- b) Acto núm. 15/2012, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de enero de dos mil doce (2012), referente a la notificación de la sentencia a la parte recurrente.

- c) Instancia de recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por Tuvalu Inversiones S.A., el dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012), en contra de la Sentencia núm. 472.

- d) Acto núm. 25/2012, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Velez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012), relativo a la notificación en la puerta del tribunal del recurso de revisión a la señora Maribel Salcie Ogando.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Maribel Salcie Ogando en contra de la compañía Tuvalu Inversiones S.A., resultando la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que declaró resuelto el contrato de venta condicional, decisión confirmada por la Corte de Apelación, por lo que fue recurrida en casación por la recurrente ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la sentencia s/n dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011) declaró



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible dicho recurso. Esta última decisión es objeto de inconstitucionalidad, de suspensión y de revisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile por las siguientes razones:

- a) Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- b) En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011) y es una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al ser emitida posterior al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- c) El artículo 53 de la ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, en los siguientes casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d) En el presente caso, el recurrente invoca la violación a la tutela judicial efectiva, del derecho de defensa y la inconstitucionalidad del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación. De manera tal que en el presente caso se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la violación a una garantía fundamental.

e) Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada anteriormente, se deben cumplir las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la ley núm. 137-11, que son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f) El primero de los requisitos se cumple, ya que el recurrente no invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso, en razón de que dicha violación alegadamente se cometió por primera vez ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Criterio que ha sido establecido por este tribunal en las sentencias TC/0062/13, pág.12, numeral 9.9, del diecisiete (17) de abril de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (2013), y TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), al establecer que:

9.9. Los requisitos indicados en el párrafo anterior se cumplen, pues el recurrente no tuvo la oportunidad de invocar la referida violación en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue cometida en ocasión del conocimiento del recurso de casación. (...)

g) El segundo de los requisitos igualmente se cumple, ya que las sentencias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial, sino de recurso de revisión ante este tribunal.

h) El tercero de los requisitos no se cumple en este caso, toda vez que el recurrente establece en su recurso que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación de la tutela judicial efectiva y garantía del debido proceso en su perjuicio al aplicar el literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que establece como condición de admisibilidad del recurso de casación que la sentencia recurrida supere en sus condenaciones pecuniarias un monto equivalente a los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, y la no ponderación de la excepción de inconstitucionalidad del referido artículo.

i) Sobre esta cuestión, la misma no le es imputable al tribunal de donde emana la decisión objeto del presente recurso, en virtud de que la norma aplicada no ha sido derogada por el legislador, criterio establecido por este Tribunal en la Sentencia TC/0039/15, pág. 9, numeral 9.4 y pág. 12, numeral 9.8, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), donde dispuso:

9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisibile el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano].

9.8. Por todas estas consideraciones, ha quedado establecido que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Criterio que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0047/16, pag.18, numeral 10.3 y TC/0071/16, pág. 12, literal i.

j) Es preciso destacar que este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0489/15, pág. 23, numeral 8.5.14 y 8.5.15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró inconstitucional la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la cual fue aplicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el caso que nos ocupa; sin embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un período de un (1) año, contado a partir de la fecha de notificación, por lo que no resulta aplicable para el caso que nos ocupa. En efecto, en la indicada sentencia se estableció:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.5.14. *En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudirse a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.*

8.5.15. *La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): “Lo que se trata de evitar es que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad”.*

k) En virtud de las motivaciones anteriores y de los precedentes, este tribunal declara inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional por no cumplir con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

1) Relativo a la solicitud de suspensión, la misma se rechaza, en virtud de que se confirma la sentencia recurrida, dejando sin efecto dicha solicitud de suspensión, sin necesidad de hacerlo valer en el dispositivo, tal como ha establecido este tribunal en las sentencias TC/0040/2014, TC/0006/2014, TC/0174/2013, TC/0121/2013, TC/0120/2013, TC/0097/2013, TC/0092/2013, TC/0072/2013, TC/0059/2013, TC/0051/2013, TC/0011/2013.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Tuvalu Inversiones S.A., contra la Sentencia núm. 472, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Tuvalu Inversiones S.A.; y a la recurrida, Maribel Salcie Ogando.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherente con la posición mantenida en la deliberación del Pleno, es de rigor dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.

I. Historia del Caso

1.1. El presente caso se contrae a una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Maribel Salcie Ogando contra la compañía Tuvalu Inversiones S.A., resultando la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró resuelto el contrato de venta condicional, decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que, fue recurrida en casación por la recurrente ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la sentencia s/n dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011) declaró inadmisibles dicho recurso, decisión que es objeto de inconstitucionalidad, de suspensión y de revisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

II. Fundamentos de la Sentencia núm. 472-2011, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).

Entre los fundamentos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibles el recurso de casación, son los siguientes:

Considerando, que la recurrente principal propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Único Medio: Violación al Código Monetario y Financiero al condenar a un alegado interés judicial”.

a) que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 11 de enero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$963,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Introducción

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tuvalu Inversiones S.A., contra la Sentencia núm. 472, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011). La recurrente solicita que sea suspendida la sentencia recurrida y por vía del control concentrado declarar la inconstitucionalidad de la letra c, del párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, y la nulidad de la sentencia recurrida.

IV. Fundamentos del presente voto disidente

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentra establecido en el precedente de *la Sentencia TC/0350/16 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, le violento el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69. 4 de la Constitución.*

V. Solución propuesta por el magistrado disidente

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0350/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), contra la Sentencia núm. 664, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Entendemos que con relación al recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 472, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011), este tribunal debió:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Admitir el recurso en cuanto a la forma.*
- 2) *Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.*
- 3) *En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.*
- 4) *En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre las mismas, y confirmar lo relativo a los 200 salarios.*

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario